



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando la demanda fue subsanada dentro del término de ley. Sírvese proveer. Bucaramanga, 13 de agosto de 2021.

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

DIVORCIO
RADICADO No. 2021-00308-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Corregidos oportunamente los defectos de la demanda de **DIVORCIO -CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, presentada por la señora **LINA MARIA OSORIO ALVAREZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **ANGEL DE JESUS GOMEZ SANCHEZ**, se entrará a admitirla.

Respecto de la causal 3ª de Divorcio invocada atinente a los ultrajes, el trato cruel y maltratamientos de obra, se declarará su caducidad, toda vez que en la subsanación de la demanda la apoderada de la demandante manifestó que el último hecho de maltrato se presentó en el mes de enero del año 2020, hecho que generó la necesidad de requerir al demandado a la audiencia de conciliación en equidad ante el Juez de Paz, debiendo tener en cuenta que de conformidad con la sentencia C-985 de 2010, el término de caducidad se cuenta desde la ocurrencia del último hecho de maltrato.

Así las cosas, si el último hecho de maltrato ocurrió en el mes de enero de 2020, a la fecha de presentación de la demanda a reparto, esto es, 21 de julio de 2021, ya había transcurrido con largueza el término de un año previsto en la anotada sentencia, por lo que se declarará la caducidad de la causal 3 del art. 6 de la Ley 25 de 1992, en la parte resolutive de esta providencia, aclarando que ella cobija los efectos patrimoniales (alimentos, donaciones por causa del matrimonio), más no la causal como tal para proponer el divorcio.



En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO -CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, presentada por la señora **LINA MARIA OSORIO ALVAREZ** contra **ANGEL DE JESUS GOMEZ SANCHEZ**.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado **ANGEL DE JESUS GOMEZ SANCHEZ**; de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO: La presente acción tramítese bajo la cuerda del Proceso Verbal previsto en el Art. 368 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: Cítese al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público para que se haga parte dentro del proceso.

QUINTO: Declarar la caducidad de la causal 3 del art. 6 de la Ley 25 de 1992, propuesta en la demanda por la demandante **LINA MARIA OSORIO ALVAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Reconocer a la Dra. HILDA ESPERANZA HURTADO PEREZ como apoderada principal y a la Dra. KEYLLA MONSALVE GARCÍA como apoderada sustituta de la demandante **LINA MARIA OSORIO ALVAREZ**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial de apoderamiento.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ

Juez
SL